

HISTORIA del ECUADOR

por Roberto Andrade

TOMO II

APENDICE PRIMERO
APENDICE SEGUNDO

Entre No. 14



Rev. de Quito

EDITORES: REED & REED
EN EL DEPARTAMENTO DE IMPRENTA
GUAYAQUIL - ECUADOR



axioma de bronce *in atrocissimis licitum est jura transgredi et ordo est ordinem non servare*, de Farinacio y otros bárbaros criminalistas, a quienes hacen la apología que merecen, los jurisconsultos filósofos.

HABER hecho la ciudad de Quito una Junta Suprema Gubernativa interina, para conservar el Reyno a su legítimo dueño, la Religión en su vigor y los derechos de la Patria ilesos, con facultad incontestable al efecto; juran todo esto delante del Señor, en espíritu y en verdad, y ponérsele al Dr. Aréchaga en la cabeza, sin prueba ni fundamento alguno, que se llevaría talvez la intención contraria; hé aquí el crimen de alta traición y el gran mérito que resulta del proceso, para pedir destrozo de vidas, honor y haciendas, con el furor más caústico.—Quando el Dr. Aréchaga tome en las manos los libros que tratan de la Jurisprudencia natural, de los derechos de las gentes constituidas en sociedad, lea las leyes del Reyno, a la luz de sus principios y repare su vista en la calma de las pasiones, se cae sin remedio redondamente muerto, si tiene sentimiento. Un sabio Portugués dice que se adoran las sombras, mientras no viene la luz.

ME resta sólo demostrar su bonapartismo, resultante de su misma vista. Supone criminal de Estado al plan hipotético, según se notó al principio de su práctica en el escrito demostrado en mi papel anterior, con sumación de una traición alta. Ese plan tiene dos hipótesis en que la América deba formar su gobierno: 1ª. La ocupación de la Península por Bonaparte y que viva el Rey, entonces precario, como el que en efecto formó Quito; y 2ª. La extinción total de la casa de Borbón, entonces de absoluta independencia, y en ambas separada por consiguiente de la España, porque en una y otra, es Bonaparte su Jefe, a quien hemos jurado no reconocer: luego suponiendo Aréchaga que ese plan hipotético es criminal, y queriendo, por tanto, que en ningún evento, nos apartemos de la dominación española, sin hacer en un proceso tan circunstanciado la menor distinción, siquiera para ponerse a cubierto de toda sospecha, es prueba de que desea que nos sujetemos a Bonaparte, siguiendo la opinión del español D. Pedro Pérez Muñoz, contra quien no ha desplegado su celo, lo cual es crimen de alta traición al Sr. D. Fernando VII, y de lesa Patria. El hombre está en un trabajo, porque si hace la distinción debe confesar que el plan y su práctica son inocentes,

y por consiguiente no solo que ha prevaricado miserablemente, sino que ha promovido, contra su conciencia este proceso, al qual son aplicables estas palabras de Julio: *¿Quot modis doceo legúm estas quam vocas non esse legum? Vi armis discentione hominum ad cedem instituta novo que dominatu pulsam esse dixit. Nihil meo capite potuisse ferri, nil esse inscriptum ant posse valere. Omnia contra leges mores que majorum temere turbulentor per vim per furorem esse gesta. Pro Domo.*

EN cuanto a lo demás, por no alarmarse, y prescindiendo de las nulidades del proceso, en el orden de la substanciación, yo no seduje a nadie, ni lo corrompí, ni lo forcé, ni lo engañé. Ni lo podía hacer con toda una Ciudad, con todo un reino, sin tener la fuerza de un ángel o la astucia de Satanás. Entró en ella gustosa y libremente toda especie de gentes. Examínese, si se quiere, toda la tropa que estaba sobre pie, y estoy seguro que no habrá soldado que diga le habló antes del 10 de Agosto una sola palabra. Hágase lo mismo con los habitantes de los barrios que dieron sus poderes, y digan si fue a sus casas o les hice alguna insinuación, o si busqué a los Diputados de éstos. Todos dirán que nó; con que sólo respondo de haber

unido mi sufragio a la voluntad general del pueblo y dictado según ella, el Acta.

Los principios que convencieron mi entendimiento e inclinaron mi voluntad al efecto, están expresados en mi confesión, respondiendo a los cargos, habiendo quedado mis respuestas sin instancias o réplica fundada, porque no la pueden tener, siendo naturales y legales: se hallan más ordenadas en mi escrito anterior, en que según ellas propuse a V. E. la excepción de no Juez, diciendo de nulidad de lo obrado, y quedan en bastante parte también establecidas en éste.

He procedido de buena fe y con sanidad de intención. Me vi preso y ultrajado antes de la revolución, sólo porque fui sospechado de no ser bonapartista según lo demostré en el alegato que produje en aquella escandalosa causa. He concebido la América en gran peligro, no he sabido que se haya hecho preparativo alguno para defenderla del conquistador de España y he mirado con horror la dependencia de él. Todos han temido las seducciones, el engaño y la fuerza. Creo pues, haber cumplido así, por mi parte, con la defensa de los sagrados derechos del Soberano, que he jurado, y con lo prevenido, en la ley 9ª, tít. 13

Part. 2ª. ibi:—Otro. “Si el pueblo a semejanza de esto, debe parar mientes en los fechos o en las cosas del Rey, catando las pasadas e las de luego; ca por aquellas puede entender como han de facer en las que han de venir. E lo que entendiere que fuere supro allegarlo, y guizarlo, como non se faga; ca aquéllos que entendiesen el mal o el daño de su Sor, e no lo desviasen, farian traición conocida, porque deben haber tal pena en los cuerpos y en los haberes según fuese aquél mal que pudieron estorbar e non quisieron”. Y con la segunda del tít. siguiente, que dice debe el pueblo apoderarse por su fuerza de la tierra, para defenderse de los enemigos; y hablando del que no se previene para hacerlo, concluye: “E tal pueblo como éste, non debe llamarse amigo de su tierra, más enemigo mortal, como aquél que lo suyo quiere para sus enemigos, o ser vencido antes que vencedor. o quiere ser siervo antes que libre”; expresiones propias de aquel sabio monarca; y doy el tiempo por testigo de quan interesante es a los americanos grabarlas profundamente en su corazón, y aprovecharse de ellas con rapidez, pues *vigilantibus non domientibus jura scripta fuere*. Si fueren libres, se acordarán de mí; si esclavos, se acordarán más.

PARTE tamen meliore mei super alta peremnis

ASTRA fervar nomen q' erit indelebile nostrum-or.

LA ley 8^a. del mismo tit. y partida es como es crita para nuestro caso, pues aunque no tenemos al enemigo ya en nuestras playas, debemos creer probablemente q' se presentará en ellas, dentro de muy poco tiempo, y para entonces es que debemos de antemano aprovecharnos de las sabias prevenciones del Sr. D. Alonso, "porque cuando sus enemigos le entendiesen, (dice S. M.), que son poderosos, non se atreverán a cometerlos, nin facerles daño, e honra les es grande cuando están apercebidos y guizados de cuatro cosas; entre ellas, la 2.^a es que hayan buena Caballería e gente de pie". Por eso decretó el pueblo la creación de la falange de Fernando VII, y si le aumentó una 3.^a. parte del sueldo, fue porqué el soldado se empeñase en la defensa del Señorío del Rey, con más desahogo y sin distraerse en buscar la subsistencia con otras ocupaciones que no lo separasen del horroroso exercicio de las armas. Por esto también se hicieron gastos en componerlos; y si algunos hubo, como en efecto fue así, en las expediciones al Sur y al Norte, son de imputarse a los Gobernadores de las Provincias limítrofes, que sin imponer-

se de los fundamentos que servían de apoyo a la Junta de Quito, e interesados en conservarse en los empleos, le declararon la guerra; siendo así que conforme al derecho público de las Naciones, no lo tienen para hacerse la guerra recíprocamente de las Provincias sujetas a un mismo soberano; pero sí para defenderse las que fueren atacadas de hecho. Es cierto que la de Quito gastó, no millones, como la de Asturias, sino ciento y más mil pesos en estos preparativos; pero era absolutamente preciso para el fin de guardar la tierra contra los enemigos y disponerse a una defensa vigorosa, sin aventurar el éxito, "onde el pueblo que está quizá estuviere apercebido y guizado (concluye la ley) cumplir la palabra que nuestro señor Jesucristo dijo en el Evangelio, cuando el ome fuerte y bien armado guarde su casa en paz está todo lo que tiene, e los que así lo ficiesen podrán cumplidamente guardar lealtad a su Señor, e serán tenidos por de buen seso, e temerosos han sus enemigos, e serán apoderados de su tierra, e mostrarse han por amigos de ella. E los que esto non facieren, caerán en todo lo contrario, de que recibirán daño e gran pesar e gran verguenza".

Yo gracias a la misericordia de nuestro gran

Dios, estoy libre de esta vergüenza; pero no del daño ni del pesar que me consumo, viendo verificado aquí lo que lloraba Phoción sobre Atenas, invocando los manes de Trasbulu; esto es que ya habla en su tiempo muy pocos corazones en quienes ardiese el verdadero amor a la Patria, ese fuego sagrado que tantos bienes habla hecho en el mundo; quedándome el consuelo que cumpliendo con las citadas leyes, la he procurado servir, que no la he vendido infamante, que he defendido y defenderé sus derechos, hasta que expire, y que ha abrigado en mí, no a un tigre que la devore, suscitando en su seno la proscripción de Mario y Syla, sino un buen ciudadano; que la ha deseado su seguridad, su dicha, su engrandecimiento y su gloria. Por tanto,

A V. E. suplico se sirva absolverme de todo cargo, y dar por injusta mi prisión.

Otro alegato de
Morales.

Excmo. Señor:—Juan de Dios Morales, en el proceso de Estado, que contra mí se sigue, digo: Que ha llegado a mis manos una copia del auto publicado por bando, en que mi escrito, en que acusé de nulo lo obrado por absoluta falta de jurisdicción, se declara seductivo, capcioso, sofístico y falto de verdad en la parte que allí se expresa.

No me detendré sobre los tres primeros artículos, porque no se da la razón en que se haga consistir la seducción, la capciosidad, la sofistería, asegurando sólo en mi vindicación contra ese concepto, que toda aquel papel está fundado en axiomas del derecho natural de gentes y civil, y de los axiomas puestos por las premisas, no pueden resultar consecuencias falsas, y han de ser precisamente verdaderas.

Me contraeré, pues, al tercero, tocante a la falta de verdad. Yo debía suponer que los Magistrados no tenían aprobación del Sr. D. Fernando VII, porque cuando los Soberanos suben al trono, acostumbra expedir un Diploma formal sobre el particular; éste debe publicarse por bando y tomarse razón de él donde corresponde. He visto que con la aprobación de Secretarios de Estado, se hizo esto, y no se ha practicado así con la general. El Sr. Fuertes la ignoraba también, pues a saberla, no me habría dicho en el acto de la confesión que era tácita. A la presidencia no ha venido, y es necesario ver esa Real Orden, que se cita dirigida a la Real Audiencia y Cabildo, pues como la Suprema Junta de Sevilla y la Central, continuaron en el ejercicio de sus despachos, si

no a todos, a lo menos a dos de los Secretarios de Estado, que confirmó el Sr. D. Fernando, puede ser la aprobación, no de Su Majestad mismo, sino de quienes la han presentado. La fecha nos sacará de esta duda. Pero yo no me he fundado sólo en la falta de aprobación Real, para establecer el cese de los Magistrados. La he supuesto expresa en el papel anatematizado y he hecho ver que no obstante ella, por el cautiverio del Rey cayó en anarquía la nación, a causa de haber cesado S. M. en el ejercicio de su soberana autoridad. Este es el punto capital y de que no nos debemos desatender. Los jurisconsultos que le aconsejan a V. E., no le aconsejan bien. Yo en el particular, por el ultraje público que se me ha irrogado, no me quejo de V. E., porque no es profesor de derecho, sino de éstos que, por vejarme e indisponerme con el público, le han hecho caer en un escollo horrible, cual es, negar, sin querer, la legitimidad de la Junta Central de España, considerada libre e independiente, al mismo tiempo que intentaban sostenerla en el estado que yo la concibo. Parece paradoja, pero voy a demostrárselo:

Si como ellos dicen, o como dice el auto publica-

do, los Magistrados, no obstante el cautiverio del Rey, deben continuar en sus funciones *según las leyes que así lo mandan*, (las cuales yo no he visto), y también para su aprobación, que se da por expresa, entonces es claro que la nación española no estuvo anárquica, y que debieron continuar allá en el ejercicio de sus empleos las autoridades legítimas; luego el Principado de Austria, que primero declaró lo contrario, y formó una Junta Provincial, con reasunción de la soberanía, cometió un crimen de alta traición; luego el mismo cometieron todos los Reynos que siguieron su ejemplo; luego fue traidora la Suprema Junta de Sevilla; luego lo es igualmente la Central, que constituyeron las Provinciales; luego se ha obedecido aquí a una Asamblea de Reos de alta traición, y por consiguiente ilegítima. En dos palabras: ¿debieron seguir los Magistrados, según las leyes? ¿No debió, pues, haberse creado la Junta Central? ¿Pudo y debió crearse ésta? ¿No debieron continuar aquéllos por las leyes, respecto a que mutuamente se excluyen? ¿Cómo, pues, se hace este matrimonio del Rey con ella? Confieso que no lo entiendo, ni ellos creo que lo entienden. Pero siguiendo mi oficio de abogado de los españoles, afirmo que la Junta Central fue

legítimamente creada por las Provinciales, mediante a que ellas recibieron la autoridad de los pueblos, y éstos la reasumieron en su lugar, porque el Estado quedó acéfalo, cautivo el Monarca. Voy a confundir a mis enemigos con la prueba, porque quiero sostener con ellos que cautivo S. M. y cesando en el ejercicio de su Real Autoridad, continuasen (que es buen querer), sus Magistrados expresamente confirmados. Les pregunto ahora: en este estado ¿quién ejerce la soberanía? ¡Qué Escilas y Caribdis en la respuesta! ¿La Junta que creó el Sr. D. Fernando, fue para irse? No, porque la dirigió Murat con su introducción en la Presidencia de ella a pesar del nombramiento Real expreso, que hubieron sus individuos. ¿Algunos de los Gobernadores de la Península? Tampoco. ¿El Consejo? No hay ley que lo prescriba. ¿Pues quién entonces? Claro está que los pueblos; y esto no por otra razón, sino por la anarquía. Adios autoridades constituidas! ¿Esta también será sofistería? Me parece que nó, y por consiguiente, que hizo bien el Principado de Asturias, hicieron bien los demás Reynos, sus Juntas Provinciales fueron legítimas y las otras constituidas por ellas, sin vicio de nulidad. Así pues, todas veces que de éste o del otro modo se comenta

la cesación de los funcionarios públicos, no hay falta de fidelidad ni vasallaje al Rey en opinar como yo, ni en obrar como España. De aquí que el auto complicado, (hablando con la moderación de estilo) no es justo, sino sumamente injurioso a mi honor. Suplico a V. E. se digne mandarlo recoger, para que sirva de satisfacción, y darle a mi escrito el correspondiente curso, para que substanciado el artículo, veamos los fundamentos legales, solo desnudos de vicio con que se destruyen los mños, y se resuelva en justicia, pues conforme a la ley de Castilla, no puede entretanto sucederse *adulteriora*, principalmente no renunciando, como no renuncio a mis ofensas, en cuanto al fondo de la causa. En virtud, a V. E. suplico se sirva proceder como solicito. Juro lo necesario en derecho.—Juan de Dios Morales.

COPIA DE UN ESCRITO PRESENTADO EN
EL GOBIERNO DE QUITO POR EL DR. D.
JUAN DE DIOS MORALES

1809.—Diciembre

Excmo. Señor:—El Dr. D. Juan de Dios Morales, vecino de esta ciudad, en el proceso de Estado que contra mí se sigue, no entrando en la contestación del

juicio, por las razones y fundamentos que se verán en el curso de este papel, digo: Que el día 10 de Agosto del presente año de 809, sin efusión de sangre, sin violación de propiedades y sin el menor desorden, dispuso el pueblo de esta capital, por sanción formal suscrita por los respectivos Diputados de los Barrios de ella, la creación de una Junta Suprema Gubernativa interina, para que a nombre y como representativa de nuestro amado Soberano D. Fernando VII, que Dios guarde, rigiese el Reyno, mientras S. M. recupera la Península, donde ha existido siempre su trono, o viniese a imperar en América, siendo sus objetos principales la conservación y unidad de la Religión sacra que profesamos, como la única verdadera; la tuición de los derechos del citado Monarca y de su Augusta Casa, constituida por la Nación sobre nosotros, y la defensa en caso de extinguirse, de la libertad de nuestra Patria, igualmente que su total independenciam de todo yugo y poder extranjero, principalmente de la Dynastía del Emperador Bonaparte.

ESA constitución, saludada con tiros de cañón y repiques de campanas y publicada militarmente, tuvo

el sufragio general del pueblo, acreditado con músicas, luminarias, vivas y aclamaciones que resonaban en todas partes, y manifestaban el júbilo que poseía los corazones de los ciudadanos. El 16 del mismo mes fue ratificada por un comicio solemne, que se congregó en el convento máximo de nuestro P. San Agustín, donde leídas públicamente las actas, explicados sus fundamentos, para que cada uno bajo la salvaguardia de las leyes, expresase su opinión sobre la materia, todos los cuerpos políticos, así eclesiásticos como seculares, *nemine dempto* y plebe numerosa, de unánime y común sentimiento, oídos que fueron algunos oradores que la aprobaron, sancionaron y firmaron aquellas.

El 17 siguiente, estos mismos cuerpos, nobleza, tropa y estado común, después de una misa solemne dicha en la Catedral y cantado el *Te Deum laudamos*, juraron sobre los Evangelios, con las sagradas manos del Ilmo. Obispo, nuestro sabio, religioso y benemérito Prelado, la precitada Constitución y sus santos objetos, que dejo referidos. La misma diligencia practicaron, según consta de los entregados por mí, los Cabildos de las villas de Riobamba e Iba-

rra y los Corregimientos de Otavalo, Latacunga, Ambato, Guaranda, Alausí y la Tenencia del puerto de la Tola, sometiéndose voluntariamente a sus principios, la Provincia de los Pastos. El fundamento de la Constitución del pueblo quitense, es haber cesado legítimamente en sus funciones los Magistrados actuales, mediante las anárquicas circunstancias de la Nación, por hallarse una serpiente escondida entre las flores. El príncipe Murat, bajo la capa de aliado, de amigo y buen agente de su cuñado el emperador Napoleón, aprovechó la ocasión, (así lo hacen las almas péfidas y viles) para usurparse una autoridad que no le correspondía, a la sombra de las armas, que dolosamente había hecho venir a la Corte. Engañó astutamente al Sr. Infante D. Antonio, lo envió con el resto de la familia Real a Bayona, *hospite insalutato* de Presidente de la Junta, con el designio de acabar luego con ella, y consumir el más negro robo que ha escandalizado la historia del crimen y de los atentados. Rodado el Rey de sus enemigos, participó su desgraciada suerte a los asturianos. En este tiempo, el Presidente intruso disparaba órdenes de fuego y de sangre. La ciudad de Oviedo fue la pri-

mera que se las echó a pasear, negándole la obediencia a S. A. I., y declarando, por el mismo hecho, anárquico el Estado, cuyo ejemplo siguieron todas las Provincias y Reynos, formando con el más incontestable derecho sus Juntas, a despecho de sus gobernadores, q' intentaron, algunos hasta la muerte, como el de Cádiz y el de Málaga, mantener su autoridad bajo el mismo fundamento que V. E. alega hoy, para sostenerse en unos empleos que ya no eran suyos, y tocaba dar a los pueblos, que habían reasumido legítimamente por la anarquía, el poder soberano, según lo declaró la de Asturias. Así pasó, como las luces del parhelio, la primera Junta Suprema, creada por el mismo Rey. La de Sevilla no fue más feliz, pues apenas fue anunciada, quando la disolvieron las Provincias, para formar la Central, que no duró en su integridad política, tres meses, pues su instalación en Madrid fue, si no me acuerdo mal, a principios de Octubre, y la marcha a Sevilla de los individuos que la compusieron, a fines de Noviembre de 808. Dije que la compusieron, porque al presente no hay sino una burla y vana memoria de sus poderes; éstos caducaron *fugi gentium*, y me contraigo ya a la demostración del punto cuestionado. Si lo desempeño a los ojos de la buena fe,

de la imparcialidad, a los ojos humanos de la verdadera ciencia del derecho, recusada para siempre en este juicio, y a pesar de la ignorancia que quiere encontrar en las leyes civiles de la Nación, lo que no era prescrito por ellas, porque los legisladores no previeron el caso en que nos hallamos, ni los efectos de las pasiones degradantes del odio y la venganza, habré salvado el honor del Reyno de Quito, y me daré las gracias a mí mismo, siendo éste mi único interés; pero si encallare, no será porque la causa perezca de justicia, sino porque yo no acierte a explicarla.

PRESUPONGO para ello, lo primero que los papeles públicos fundan cierta moral; segundo, esos nos acreditan que Joseph Bonaparte está en Madrid, coronado de Rey, enviando muy tranquilo Comisarios a América; tercero, que manda desde los Pirineos hasta el Cabo de Frinisterre; cuarto, que desde Abril del año próximo pasado, habfan ocupado los ejércitos franceses toda la Península exceptuada una parte pequeña, en comparación del resto, qual es la Andalucía, según consta del suplemento de la Gaceta del Gobierno de 12 de 800 N°. 457, que presumo; y lo quinto, que la mayor parte constituye el todo.



De este principio se deduce rectamente que los individuos que componían la Soberana Junta Central, y pasaron a Sevilla, carecen de representación legal, y por consiguiente, ya no es legítima su autoridad. La prueba es clara. Ellos la ejercían soberanamente, no por derecho de sangre o de conquista, ni por otro medio con que de ordinario se adquiere el sumo imperio, sino por la constitución de los pueblos, quienes reasumieron en sí la soberanía y la depositaron en sus Diputados: aquellos la han perdido por la conquista de Bonaparte, y luego éstos: la cosa es evidente por sí misma, porque debiendo seguir lo accesorio, la naturaleza de lo principal, si éste es subordinado, por igual razón lo está aquél; a menos que se quiera que el representante sea superior al representado, y que viva sin el alma que le servía de forma. Será entonces cuerpo sin alma, que es lo mismo que muerto. Me replicaré, y para mayor claridad tomemos por ejemplo el Reyno de Navarra y a su representante. Figurémoslo en estado de independencia de la dominación francesa. No hay duda que en este caso, el primero pudo darle al segundo la investidura de Diputado o Representante suyo, y fue desde luego con este poder, un miembro legítimo del Cuerpo Soberano, Constituido por todos

los pueblos libres; pero aconteciendo, como aconteció, que la Navarra quedara subyugada al conquistador, no admite controversia que perdió, por el mismo hecho, la calidad de libre. *Sua lex liberatam arguit servitutem aliena*. Luego el representante está bajo la misma condición, pues que su representado quedó *captivis diminuto*: Luego representa a Bonaparte o no representa a la Navarra, puesto que ésta le obedece. Si lo primero, ese navarro no es voto, para nosotros, porque no reconocemos a Bonaparte. Si lo segundo, tampoco, y falla en la Junta el sufragio de ese Reyno, a menos que se quiera que lo sea de ambos Reyes, y nadie pueda servir a dos Señores, que no son colegas sino enemigos capitales y demasiado opuestos en intereses. Discúrrase del mismo modo respecto a los demás subordinados, y sacamos en limpio que estándolo todos, menos uno, que es el de Andalucía, no hay en realidad y conforme a derecho, más que eso vocal de la Junta con poder legítimo y expedito contra Bonaparte; pero es así que uno no compone Junta, ni Suprema, ni ínfima, luego es evidente que queda políticamente extinguida, en fuerza de la ocupación que varió el sistema político de la Península. Para comprobación de esta verdad, supongamos que unos vocales se ausen-

ten, otros se enfermen, otros renuncien, otros se mueran: ¿quién los reemplaza? No los consistorios de esos Keynos subyugados, ni ellos mismos, porque esta función es propia de la libertad, y carecen de ella: luego nadie: luego no tenemos ya representantes: luego quedamos sin Junta, y viene a ser evidente que esa persona moral constituida por la voluntad general de los pueblos libres, se sepultó con la libertad de sus constituyentes, en el mismo foso que para ambos cavaron los gastadores del Invasor.

FIN DEL APENDICE I

*INDICE DE LAS CITAS DEL TOMO I
AL APENDICE I*

Páginas del Tomo I Páginas del Apéndice I

214	Libro de Rodríguez de Quiroga	450
228	Firmas del pueblo de Quito	417
214	Relaciones de Quiroga y la Sra. de Cañizares	450
245	Oficios de patriotas a Virreyes	428
248	El Obispo, miembro nato de la Junta	427
253	Firmas de diferentes gremios	424
286	Relación de la revolución de Quito	430
292	Vehemencia de Morales: parece Girondino	494
299	Ruiz de Castilla y Montúfar	462

INDICE DEL APENDICE NUMERO PRIMERO

Archivo particular del historiador D. José Manuel Restrepo, del legajo intitulado "Revolución de Quito de 1809—1817".

	PAGINAS
Carta del Ministro del Ecuador en Bogotá, Gral.	
Julio Andrade	415
Poderes dados por los vecinos de los diferentes barrios de Quito, para nombrar representantes a la Junta Suprema Gubernativa	417
Barrio de la Catedral	417
Barrio de San Sebastián	418
Barrio de San Blas	419
Barrio de Santa Bárbara	420
Barrio de San Marcos	421
Colegio Real de San Fernando	422
Colegio de San Buenaventura	422
Religión de Santo Domingo	422
Religión de la orden del gran Padre San Agustín	423
Religión de Nuestra Señora de las Mercedes	423
Religión de los Padres Camilos	424

Convento de Betlemitas	424
Cuerpo de Abogados	424
Diputados e individuos de Comercio	424
Jefes y Administradores de rentas reales	425
Cuerpo político de subalternos	425
Nobles del lugar	425
Cuerpo de Escribanos	425
Forma del Juramento	426 y 427
Nota del Marqués de Selva Alegre, al Virrey de Santa Fe Antonio Amar, el 10 de Agosto de 1809	428
Relación de los principios y progresos de la Revolución de Quito 1809—1922	430
Oficio del Oidor Fuertes al Virrey del Perú. Setiembre 17 de 1809	441
Setiembre 20 de 1809.—Nota de Ruiz de Castilla al Sr. J. J. Guerrero	457
Votos del Marqués de Selva Alegre	458
Informe original que en borrador existe de letra del Conde Ruiz de Castilla, en la Regencia de España	460
Gobernador de Popayán al Gobernador de Panamá con un anexo en que consta una lista de los conspiradores de Agosto	465
Clamor del Dr. Rodríguez de Quiroga	469

D. Juan José Guerrero y Matheu, Regidor, ordena se cuenten los muertos en el dos de Agosto	474
Acta de una reunión de Autoridades y notables	482
Acta segunda	486
Bando	488
Certifica el Escribano por el Bando	409
Defensas de Morales	492

HISTORIA del • ECUADOR

TOMO II

Dos Apéndices al Tomo I de
esta obra.

Apéndice Número Segundo

Archivo particular del historiador
colombiano Don José Manuel Res-
trepo. (Del legajo intitulado "REVO-
LUCION DE QUITO"—1809-1817.)

Por ROBERTO ANDRADE

APENDICE NUMERO SEGUNDO

Excmo. Señor:—Acompaño a V. E. copia de la acusación que he puesto en la causa que se ha seguido, sobre la averiguación de los autores y principales cómplices de la escandalosa insurrección acaecida en esta ciudad; para que la superior penetración de V. E. haga el debido concepto, así del mérito de la anterior causa, como del de la actual, en la que ha sido indispensable dar el corte que advertirá V. E. a fin de no acusar toda la ciudad; pues excepción de unos diez o doce individuos, todos los demás manifestaron en los hechos y expresiones, el mayor contento con el trastorno del Gobierno en el supuesto desde luego de su aparente legitimidad fundada con mil sofisticas razones y apoyada con el ejemplo de la más noble y principal parte del lugar.

ESPERO que V. E. a vista de lo que he expuesto en dicha acusación aprobará mi procedimiento en todas sus partes como parto del verdadero deseo que he tenido de hacer el mejor servicio al Soberano y a la causa pública.

Oficio del Fiscal

Aréchaga al vi-

rrey Amar

Dios guarde a V. E. muchos años.—Quito 6 de Mayo de 1810.

EXOMO. Señor—Tomás de Aréchaga—Excmo. Sr. D. Antonio Amar, Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino.

EXOMO. Señor:—El Abogado Fiscal, en vista de los autos seguidos a pedimento suyo, sobre la averiguación y descubrimiento de los principales autores de la escandalosa revolución del diez de Agosto último, dice que la circunstancia de haberse puesto en obra este inaudito y criminal atentado por los mismos sujetos que antes se hallaban procesados como autores de un nuevo plan de gobierno, les ha ministrado a los ignorantes y mal intencionados un especioso motivo de creer que el Ministerio Fiscal no los trató a aquéllos como a reos de alta traición, por haberse conducido en su acusación animado por una peligrosa indulgencia, o impelido por alguna otra causa, no menos reprehensible, que incompatible con la imparcialidad de su oficio. Esta persuasión injuriosa al honor e integridad que ha acreditado el Fiscal en todos sus procedimientos, si bien no tiene lugar alguno para los que han pasado de vista los Autos de la materia, lo tiene, sin duda alguna, para los que han conocido de

su lectura, mayormente en las demás Provincias, en las que a proporción de la distancia se abultan notablemente las especies de esta clase, y por esto es que se ve constituido en la necesidad de manifestar, aunque ligeramente, hasta el estado del más completo convencimiento, que si aquel criminal proyecto no se sofocó en sus principios por medio del ejemplar castigo a sus autores, fue porque en la formación del respectivo proceso no se pusieron en ejercicio las reglas, prevenciones y cautelas que son indispensables para el claro descubrimiento de los delitos de esta naturaleza. En efecto, por los Autos que se hallan agregados al actual proceso, y la acusación fiscal arreglada a su mérito que obra en ellos, se ve a clara luz, que entre los varios individuos arrestados por aquella causa, no hay dos comprendidos en un mismo delito, porque si D. Juan Salinas, se creyó autor del referido plan de nuevo gobierno por haberse denunciado, que fue el único que lo consultó con el P. Fr. Andrés Torresano, los demás fueron acusados de muy diferentes delitos, con la circunstancia de haberse falsificado sus cargos por el mismo sumario. Las causas que motivaron el que en éste se hubiese emprendido un trabajo ímprobo, son las siguientes: Primera: el no haberse

practicado las correspondientes diligencias con el mismo religioso denunciante para la manifestación del citado plan que era el único documento justificativo del cuerpo del delito. Segunda: el no haberse procedido en una misma hora, o a lo menos en un mismo día a la prisión de todos los culpados para evitar la confabulación, instruyendo para el efecto previamente un proceso circunstanciado antes de haber dado el golpe con el arresto de Salinas, que los alarmó a los demás; de modo que con la falta de cautela con que se condujo el Asesor de la causa en este particular, permitiendo la mediación de diez o doce días entre una y otra prisión, aun dió lugar a que el Abogado D. Manuel Rodríguez de Quiroga se hubiese preparado para el reconocimiento de sus papeles con uno bastante indecente y desvergonzado que se le encontró en una de sus gavetas, como es público y notorio; y esto a pesar de que la causa de su arresto, como fundada en la sola amistad de Salinas, no fue superveniente a la prisión de éste, sino anterior como se deja entender. Tercera: el haber dejado caer D. Pedro Pérez Muñoz, que hacía de Secretario de la causa, según se dice públicamente en casa del mismo Salinas la declaración de éste, ocasionando con este descuido el que sus compa-

ñeros se hubiesen enterado, no menos de lo que contenía el proceso, que del medio de defensa que habían de tomar para ir conforme con Salinas. Y lo cuarto finalmente: el no haberse ocultado los nombres de los delatores con arreglo a lo prevenido por Pragmática del Sr. D. Carlos III causando con este descuido una manifiesta contrariedad en el contexto de sus respectivas denuncias, nacida seguramente de la falta de libertad con que hablaron. Habiéndose procedido con el desgreño indicado ¿cómo era posible se descubriese con la claridad que exigen las Leyes un delito de tan difícil prueba, como lo es el de una insurrección intentada? Sin justificación del cuerpo del delito, con solo un testigo contra el autor del plan, y sin ninguno contra los demás, ¿podía el Fiscal haberlos acriminado, tratándolos de reos de alta traición? Nada menos. Su ministerio, según lo dijo en aquella ocasión, es de buena fe, y como tal no debe comprometerse, si no es en los delitos justificados en el modo y forma que previene el Derecho; pues de lo contrario, lejos de ampliar con su obligación, se echaría sobre sí la feísima y criminal nota de temerario e injusto acusador. Mas, ahora que los mismos causados han costeado la prueba de que carecía aquel sumario, presentando con el

hecho el plan del nuevo gobierno, que no se hallaba agregado a los Autos, se ha visto que éste no era hipotético como se figuraba, es decir, para solo el caso de que fuese tomada enteramente la Provincia, y extinguida así la Suprema Junta Central, como la dinastía del Señor D. Fernando VII, sino absoluto y como tal, verificable en cualquier evento. Así lo persuaden evidentemente tanto las circunstancias cuanto el modo y forma con que se estableció este criminal proyecto. De hecho se realizó este, existiendo la Suprema Junta Central en todo su esplendor, librando en su consecuencia las más sabias y eficaces providencias, tanto para la expulsión de los Franceses de la Península, cuanto para el mejor y más acertado establecimiento de la Monarquía, en obsequio de nuestro adorado Soberano, y de todos sus vasallos; supuesto este punto de hecho, como confirmado por los muchos papeles públicos que se han escrito sobre el particular, igualmente que el de derecho acerca de la legitimidad indisputable de aquel Soberano Cuerpo, reconocido por tal, no sólo por todas las provincias de la España e Indias, sino también por todas las Potencias de Europa, como apoyado en las leyes fundamentales del Reyno, ¿qué otra cosa ha sido la instalación de una Junta Su-

prema, con el tratamiento de Majestad, y nombramientos de Oficios y empleados anexos a la Soberanía, sino una desobediencia declarada, un alzamiento consumado, y en fin, un delito de alta traición, comprendido en uno de los catorce casos señalados por la Ley de Partida que trata de la materia? Los ejecutores de este grave atentado, conocieron muy bien la fuerza de esta consecuencia, y por eso es que para ocultar su infame y alevosa intención, a lo menos hasta ponerse en estado de resistir la invasión de las Provincias limítrofes, ocurrieron al único partido de suponer la extinción de la Suprema Junta Central, por el defecto de representación política de los Vocales de las Provincias ocupadas por los Franceses; pero, ¿quién no ve que este miserable y ridículo refugio sólo ha sido un velo con que se ha querido cubrir la iniquidad? ¿Habría por ventura quién se persuada que los Vocales elegidos por el libre voto hayan perdido su legítima representación por la ocupación violenta de las Provincias que los eligieron? Es un principio muy obvio y *per se noto* para cualquiera que tenga un mediano discernimiento, que los actos hechos con plena libertad no son derogables, ni pierden su fuerza por los hechos, por el miedo y violencia: así es que el Poder dado por un hombre libre para cual-

quier efecto, no pierde su valor por la injusta esclavitud a que lo haya reducido la fuerza; pues de lo contrario surtiría unos mismos efectos la coacción que la libertad, lo que es un absurdo. Se deduce, pues de aquí, que habiendo concurrido libre y espontáneamente las Provincias de la España a la elección de sus respectivos representantes, que no son en substancia otra cosa que unos Apoderados autorizados para constituir el Cuerpo Soberano de la Nación, quedaron con toda la Autoridad necesaria, a pesar de haberse reducido á solo las Provincias de las Andalucías; respecto a que las demás fueron ocupadas injustamente por la violencia irresistible de las armas; porque ni la material variación del lugar, ni la injusta usurpación del tirano, pudieron en buena Jurisprudencia haberles quitado jamás el justo derecho a la reconquista que ahora la han verificado con general aplauso, y satisfacción nuestra. Pero aun hay más, que aunque aquella sofística reflexión pudiese influir de algún modo en el alucinamiento de los ignorantes, sólo tendría lugar para con los españoles, cuyas Provincias se hallaban ocupadas por las tropas del Tirano, mas no para con los americanos, que poco antes de la referida escandalosa revolución, procedieron gustosos y libres de la opresión francesa, a